Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C. ******de mayo de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Declarativo de Unión Marital de Hecho de Jacqueline Rivas Villafañe contra José Eduardo Castiblanco Radicación 11001-31-10-018-2022-00089-01

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante.

ANTECEDENTES

La Juez, al resolver indicó que en conformidad con el artículo 411 del C.C. la demandante no es titular de alimentos hasta tanto no cuente con fallo favorable y configure la calidad de compañera permanente del demandado.

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación fundado en que, si bien es cierto la unión marital de hecho no se ha declarado, ello no es óbice para el decreto de la medida cautelar innominada, concretamente por el hecho de que la demandante dependía económicamente del demandado, luego teniendo la necesidad de los alimentos provisionales el operador judicial no puede diferenciar los derechos de los cónyuges con los de los compañeros permanentes porque ello desconocería los pronunciamientos de la Corte Constitucional específicamente la sentencia STC6975-2019 que equiparan tales figuras.

La Juez mantuvo su decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, indicando que la Corte no ha establecido prohibiciones al operador judicial, sino que ha instado a tener en cuenta el enfoque de género en las decisiones judiciales, pues la obligación de suministrar alimentos surge al momento de dictar sentencia en el supuesto de que se acceda a las pretensiones de la demanda y para el caso, refirió que la convivencia entre la pareja no se ha establecido, por lo que está sujeta a un juicio probatorio, cuya diferencia es sustancial con la figura del matrimonio en donde la unión ya se encuentra plenamente acreditada, y es la razón por la que no es posible fijar alimentos provisionales durante el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Habrá de resolverse entonces, si acertó la Juez de primera instancia al denegar el decreto de los alimentos provisionales solicitados por la demandante.

Establece el artículo 411 del Código Civil que son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, el excónyuge inocente del divorcio o separación de cuerpos, los hermanos legítimos y, por último, quien hizo una donación cuantiosa que no hubiese sido rescindida o revocada.

La Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002 extendió la aplicabilidad del artículo 411 a los compañeros permanentes, indicando que en este último caso el derecho de alimentos sólo puede ser exigible hasta que se encuentre demostrada la condición de integrante de la unión marital de hecho pues, debe existir certeza de que, quien dice ser compañero permanente, lo sea en realidad, esto es, que aunque el reconocimiento de alimentos a favor del compañero es posible, debe cumplirse con el requisito mínimo de existencia y declaratoria de la calidad de compañero, ello al considerar que[1]:

> *(…) Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:*
>
> *- que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;*
>
> *- que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;*
>
> *- que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*
>
> *(…) De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.*
>
> *Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.*
>
> *Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad (…).* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, la sentencia STC6975-2019 con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona precisó que la obligación alimentaria para con el compañero permanente permanece incluso después de extinguido el vínculo cuando uno de ellos se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz", providencia que tuvo aclaración de voto por pate del doctor Ariel Salazar Ramírez quien precisó:

> *"La fijación de una cuota alimentaria a cargo del ex compañero permanente no obedece al enfoque de género, como se sugiere en la providencia, ni al papel de "villano miserable" con el que se ha calificado en muchos casos al hombre, sino al deber de solidaridad que debe existir entre una pareja, máxime cuando han convivido por espacio de tantos años y uno de ellos, en este caso, la mujer, queda desamparada con la decisión de separarse,*

[1] Sentencia C-1033 de 2002

bien porque carece de los recursos necesarios para proveer su propia subsistencia, padece alguna enfermedad o avanzada edad que le impide ejercer alguna actividad económica o porque los bienes del haber social conformado no son suficientes para suplir aquellas deficiencias".

En consecuencia, la obligación alimentaria en favor de uno de los compañeros permanentes reclama demostrar tres elementos: i) la presencia de un vínculo jurídico de carácter legal o de naturaleza convencional, ii) la demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto a que quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia y, iii) la correspondiente capacidad del alimentante, los cuales deben concurrir simultáneamente, pues a *"falta de todos o de alguno de ellos se torna nugatoria la respectiva acción"*[2].

Con fundamento en lo anterior, resulta acertada la decisión de la Juez de instancia, pues aunque es posible procurar alimentos a favor de los compañeros permanentes incluso después de extinguido el vínculo, para el caso bajo estudio no se ha demostrado el elemento vinculante entre las partes, esto es, la calidad de compañera permanente de la demandante, y en ese sentido, no cuenta con la titularidad que se le exige en los términos del artículo 411 del C.C. o por lo menos la presunción de buen derecho cuando para el momento en que se tomó la decisión el demandado ni siquiera había contestado la demanda, por lo que a falta de uno de los elementos para establecer la obligación alimentaria aún provisional, deviene ilusoria la respectiva fijación.

Sin más explicaciones, por no ser necesarias, la decisión de la juez de primera instancia habrá de confirmarse, sin condena en costas para la apelante, por encontrarse amparada por pobre.

Con fundamento en las razones brevemente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por la señora Juez Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual negó la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo motivado.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

[2] STC6975-2019